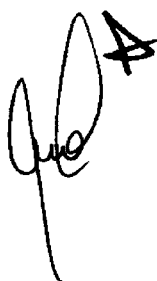


ANEXO I

**Probatoria de Servicios y Remuneraciones para los
Afiliados en Relación de Dependencia
Reglas Generales Aplicables a la
Prueba de Servicios en Relación de Dependencia.**

En todos los casos en que se solicite probar servicios y remuneraciones por períodos trabajados en relación de dependencia de afiliados al SIJP, deberán aplicarse las siguientes reglas generales:

1. Se acreditará el total de períodos invocados en relación de dependencia existentes en las Bases de Datos del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral.
2. En caso de coincidencia total entre el/los período/s trabajado/s en relación de dependencia que fueran declarados en el Formulario de Solicitud de Prestaciones Previsionales con la información acreditada en las BASES DE DATOS del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral, se acreditará el total de/los período/s señalado/s; y no será necesario exigir al beneficiario ningún otro tipo de documentación adicional.
3. En caso de coincidencia parcial con el/los período/s declarado/s en el Formulario de Solicitud de Prestaciones Previsionales, se aplicará a éstos el procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones que se detalla a continuación según cada caso en particular.
4. Cuando en el SIJP existen fechas de alta y de baja de los servicios, deberá considerarse acreditado todo el periodo registrado en el mismo, no pudiendo considerarse periodos anteriores a la fecha de alta y/o posteriores a la fecha de baja, salvo que se hubieren aportado pruebas que permitan extender el periodo a reconocer.



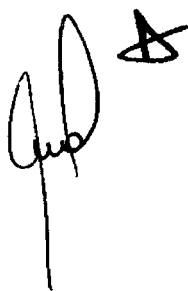
ES COPIA
MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLOIZACIÓN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

5. Si los servicios y /o remuneraciones se encuentran reconocidos a través de una resolución emitida por ANSES o por las ex – Cajas Nacionales de Previsión, ésta resultará prueba suficiente a los fines de su acreditación para establecer el derecho y/o la determinación del haber de la prestación.

Sin perjuicio del resultado de la aplicación del procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones, se acreditarán en todos los casos, los servicios con aportes que figuren en las BASES DE DATOS del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral.

En los casos que se acredite la no-prestación de servicios del/los período/s invocado/s, cuando el resultado del informe de Activos indique "Planillas no figura", o cuando en una verificación obre algún período "negativo", éstos no podrán ser acreditados, salvo pruebas en contrario, las que deberán ser evaluadas por el área legal.

**ES COPIA**MARINA CODARRO
AREA PROTOCOLIZACION



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

**PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES
PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA AFILIADOS
AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP)**

1. Acreditación de servicios comunes, incluyendo servicios públicos y ferroviarios.

1.1 Servicios comunes anteriores al 31/12/77.

1.1.1. Con presentación de certificación de servicios o certificado extendido por el empleador.

1.1.1.1 Con certificado de época o certificación de servicios extendida con anterioridad al 31/12/77.

Se acreditará la totalidad de los períodos con la sola presentación del certificado de prestación de servicios de época o de la certificación de servicios extendida con anterioridad al 31/12/77.

1.1.1.2 Sin certificado de época o con certificación de servicios extendida con posterioridad al 31/12/77..

Si la certificación no es de época o fue extendida con posterioridad al 31/12/77, se acreditará la totalidad de los períodos con presentación del certificado de prestación de servicios, debiendo tener un año de aportes en el SIJP por cualquiera de los empleadores certificantes.

1.1.1.3 Disposición común a los dos apartados anteriores.

Se acreditará la totalidad de las empresas certificadas con la constancia de afiliación contemporánea a cualquiera de ellas con las que el afiliado mantuvo relación laboral (anterior al 31/12/77).

Se recuerda que la afiliación podrá acreditarse, con las constancias que obren en el expediente, como ser: Libreta de afiliado, talón de afiliación y/o informe de SIJP.

Si la afiliación es anterior al 31/12/77 se acreditará la totalidad de los servicios desempeñados aunque la fecha de inicio de alguno de ellos resulte anterior a la fecha de afiliación.

ES COPIAMARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

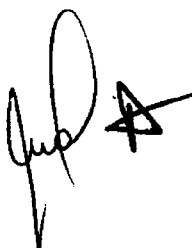
En caso de contar con afiliación en SIJP posterior al 31/12/77 correspondiente al empleador que certifica dicho período, podrá considerarse la fecha de ingreso al empleo que surja en la pantalla de afiliación como contemporánea, a los efectos de acreditar lo establecido en el tercer párrafo del presente apartado, siempre que resulten coincidentes ambas fechas (la del certificado y la de ingreso informada por el empleador). De no coincidir, deberán considerarse los servicios desde la fecha de inicio que figura en la pantalla de afiliación.

Si no surge afiliación, pero si existe en la pantalla de afiliación del SIJP la fecha de ingreso al empleo, siempre que resulten coincidentes (la del certificado y la del ingreso existentes en SIJP), podrá considerarse esa fecha de ingreso al empleo como afiliación contemporánea, a los efectos de acreditar lo establecido en el tercer párrafo del presente apartado.

En caso de no contar en SIJP con el dato de afiliación o la fecha de ingreso al empleo mencionado anteriormente o que la fecha de ingreso de la certificación de servicios sea anterior a cualquiera de la que surgen del SIJP, se acreditarán los servicios si registra un (1) año en el SIJP, en caso contrario se requerirá del área Información de Activos "Registro de Firma" y en caso negativo informe de "Inclusión de Planillas" por el lapso de un (1) año y por cualquiera de los empleadores certificantes.

Si una vez recibido el Informe del área Información de Activos se detecta que no se registran datos positivos por ninguna de las empresas certificantes del período, se deberá constatar si las mismas se encuentran activas, en cuyo caso, se deberá requerir verificación en sede del empleador por cada una de las empresas comprendidas en dicho período. Tener en cuenta que en ciertas ocasiones la empresa se encuentra inactiva y el empleador aclara en el dorso de la certificación de servicios que la fuente documental se encuentra radicada en otro domicilio al que se deberá direccionar la verificación (estos casos son frecuentes en certificaciones extendidas con posterioridad a la fecha de cese de la empresa).

Si las empresas no se encontraran activas, se deberá evaluar la documentación presentada por el titular al momento de inicio de la prestación; los fundamentos que correspondan a la evaluación integral y razonada de la prueba, deberán ser materia de dictamen jurídico, producido por el abogado asignado a tal efecto en la UDAI interviniente.



ES COPIA
MARINA DEBARRO
AREA PROTOCOLIZACION

1.1.2. Sin presentación de certificación de servicios.

Se estimará acreditada la totalidad del período laboral invocado, siempre que figuren en nuestros registros dos años de inclusión del afiliado en planillas o dos (2) años de aportes registrados en el SIJP, por cada una de las relaciones laborales denunciadas sin certificación de servicios. Si no hubiese planillas o aportes registrados en el SIJP por el lapso señalado, o si la relación laboral fuere inferior a dos (2) años y figurase fecha de ingreso o de afiliación anterior al 31/12/77, con la presentación de dos (2) testigos cuyos dichos resulten precisos y concordantes (Form. PS 6.8), se acreditará la totalidad del período denunciado, no resultando necesaria la intervención del área legal de la UDAI interviniente.

Si en el expediente consta la libreta de afiliado y la misma contiene estampillado o timbrado, se considerará un elemento probatorio del ingreso efectivo de aportes (no conteniendo tachaduras, enmiendas ni agregados) por lo que no corresponde solicitar informe de planillas por el lapso que de allí surja.

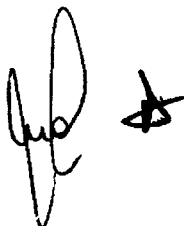
También se considerará prueba suficiente de actividad, la Libreta de Maternidad extendida por el ex Instituto Nacional de Previsión Social, si la misma contiene estampillado o timbrado de los aportes que se efectuaron al mencionado sistema de protección de la maternidad, acreditándose el lapso que de ella surja.

De resultar negativo el informe a que aluden los párrafos primero y segundo, se deberá evaluar la documentación presentada por el titular al momento de inicio de la prestación; los fundamentos que correspondan a la evaluación integral y razonada de la prueba, deberán ser materia de dictamen jurídico, producido por el abogado asignado a tal efecto en la UDAI interviniente.

1.1.3. Servicios ex-Caja Navegación, Rurales, Seguros y Bancos Privados anteriores al 31/12/77.

Se deja constancia que para los servicios prestados en el ámbito de las ex-Cajas mencionadas o en Bancos Privados, el requisito necesario para la acreditación de servicios será: Registro de firmas, caso negativo solicitar inclusión en planillas por un (1) año por una sola de las empresas denunciadas, conforme los períodos existentes en el Anexo II.

En caso de resultar negativo el informe requerido, se solicitará verificación en sede del empleador. Caso contrario se procederá a la evaluación de pruebas.

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

En caso de coincidir la fecha de ingreso del SIJP con la certificada por el empleador, se deberá considerar la misma como fecha de afiliación contemporánea, acreditándose el total del período certificado. Caso contrario se deberá solicitar registro de firmas.

1.1.4. Rurales

Las certificaciones de servicios que se encuentren avaladas por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Estibadores (RENATRE), serán prueba suficiente para la acreditación de los servicios.

Ver punto V "Documentación probatoria" y punto VI apartado 1 "Prueba de Servicios del Detalle de Tareas" de la norma de procedimientos "Edad Avanzada para Trabajadores rurales Decreto N° 1021/74 - Res. SSS N° 2/99 - Leyes N° 22.248 y N° 25.191" (PREV 11-28), o la que en el futuro la modifique o reemplace.

1.2. Servicios comunes posteriores al 01/01/78 hasta el 30/06/94**1.2.1. -Con presentación de certificación de servicios.**

Para las certificaciones posteriores a Diciembre de 1980 la firma del empleador debe estar certificada por autoridad competente (bancaria, escribano/notarial, judicial o previsional) que cumpla con los requisitos de la Resolución CNPI y AC N° 8505/1980. Caso contrario, se requerirá registro de firmas.

Si la verificación del registro de firmas es positiva, se tomará como válida la certificación presentada y se continúa el procedimiento según lo indicado en el presente apartado. De resultar negativo, se deberá continuar con el procedimiento indicado en el apartado 1.2.2 del presente Anexo.

Tomando las certificaciones de servicios a computar, se considerarán acreditadas en su totalidad las relaciones laborales invocadas, siempre que se constate en SIJP un porcentaje igual o superior al 25% del tiempo total a computar por todos los empleadores comprendidos en este apartado.

De no acreditarse el porcentaje indicado en el párrafo anterior en el informe que arroja el SIJP, se deberá requerir informe de inclusión en planillas al área pertinente por alguna o todas las empresas certificadas que no figuren ningún dato en SIJP, según fuere necesario para completar el porcentaje requerido.

ES COPIA
MARINA DOBARRO
ÁREA PROTOCOLIZACIÓN

Se deberá constatar, previo a la elevación del Anexo I, en el cuadro de Información del área Información de Activos (Anexo II) si por el tipo de ex-caja en cuestión obran datos para la futura consulta.

Si de las consultas practicadas no se alcanza el porcentaje del 25% necesario para la acreditación de servicios, o no resulta positivo el informe del área Información de Activos, se deberá proceder a la verificación de todas las empresas certificadas, con las que una vez efectuada la inspección se reúna el porcentaje requerido. De no resultar posible la verificación, se procederá a la evaluación legal de pruebas.

1.2.2. Sin presentación de certificación de servicios.

Se considerará acreditado el período laboral siempre que figure un 35% del tiempo invocado con dicho empleador en el Informe de SIJP. Si resulta necesario, a fin de reunir el porcentaje requerido, se consultará a nuestros registros internos. Caso negativo y teniendo en cuenta que no se encuentra activa la empresa, se solicitará al letrado de la UDAI la evaluación de pruebas pertinente.

1.3. Servicios comunes posteriores al 01/07/94

1.3.1. Con presentación de certificación de servicios

Se estimará acreditada la totalidad del período laboral si por el informe que arroja el SIJP se constata un 80% del tiempo comprendido para cada empleador considerado en este lapso.

De no surgir en SIJP el porcentaje indicado, se practicará una verificación en sede del empleador siempre que la empresa se encuentra activa. Caso negativo, evaluación de pruebas.

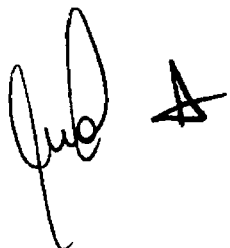
1.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se considerará acreditado el período trabajado con el empleador declarado que arroje el SIJP.

De no surgir la totalidad de períodos invocados, y en caso de existir pruebas, se procederá a la evaluación de pruebas pertinente para la acreditación total o parcial de los períodos invocados.

1.4. Servicios con consideración particular

La Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios ha emitido diversos instructivos de trabajo para la consideración de ciertos servicios que ameritan un tratamiento especial, sin perjuicio de señalar que también resultan de aplicación, para la acreditación de los servicios de este



ES COPIA
MARINA DEBARRO
AREA PROTOCOLIZACION



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

apartado, las "Reglas Generales" establecidas por la presente.
A continuación se detallan los instructivos vigentes hasta la fecha de emisión de la presente normativa:

1.4.1. Servicios Docentes

Si se encuentran certificados los servicios por autoridad competente en el marco de lo establecido por la Resolución SSS 33/05, los servicios serán acreditados sin más trámite. Caso contrario se aplicaran los criterios generales de acreditación de servicios comunes (apartado 1) de la presente probatoria.

1.4.2. Pesca costera sistema "a la parte"

Deberá tenerse en cuenta el instructivo "Pesca Costera retribuida bajo sistema de ajuste a la parte de ex-caja de Navegación", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación: (PREV-11-20), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

1.4.3. Personal embarcado

Deberá ajustarse a lo dispuesto en el instructivo "Decreto-ley 6395/46 y probatoria de servicios y remuneraciones", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación: (PREV-11-14), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

1.4.4. Actividad artística

La probatoria de servicios para este tipo de actividades se ajustará a lo dispuesto en el instructivo "Acreditación de la Actividad Artística Dependiente relacionada con Espectáculos Públicos", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación (PREV-11-18), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

1.4.5. Costurera a domicilio

Se acreditará la relación laboral con la sola presentación en el expediente de la "libreta de costurera", de allí se extraerán los tiempos de servicios correspondientes según el detalle que surja de la misma. Resulta oportuno aclarar que con una sola fecha invocada mensualmente en la libreta, se considerará acreditado todo el mes, excepto si se tratase de la fecha de egreso.
La libreta a considerar no debe contener enmiendas ni tachaduras.

1.4.6. Servicio Doméstico

ES COPIA
MARINA CASTRERO
AREA PROTOCOLO Y CALIFICACIÓN

1.4.6.1. Ley N° 25.239, a partir del 1/04/2000

Para acreditar los servicios con aportes pertenecientes a los empleados del servicio doméstico a partir de la vigencia de la ley N° 25.239, los datos que surgen del SIJP a nombre del trabajador bajo el número de CUIL/CUIT y con la leyenda "SDM" serán considerados como prueba suficiente a los fines de acreditar los mismos para todos los efectos previsionales, ya que la disposición de contenido previsional que dimana del artículo 6° del Título XVIII de la Ley N° 25.239, no se encuentra aún reglamentada por la autoridad competente en la materia (Art. 6° del Decreto N° 679/95).

1.4.6.2. A partir del 1/07/94

Los períodos laborales prestados con posterioridad al 01/07/94 se acreditarán con la rutina descripta para servicios comunes.

1.4.6.3. Del 01/01/57 al 30/06/94

Para acreditar la relación laboral invocada durante el período 01/01/57 (fecha de creación de la ex-caja) al 30/06/94 se tendrán en cuenta si en el expediente constan los originales o fotocopias de las boletas de depósito autenticadas por autoridad competente.

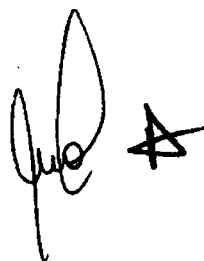
De no contar en el expediente con la prueba detallada anteriormente, se deberá considerar la posibilidad de requerir informe al área Información de Activos, según lo detallado en el cuadro del Anexo II.

Si resultare negativa la respuesta al requerimiento formulado o no existiere la posibilidad de realizarlo, se deberá solicitar una inspección vecinal, la cual será evaluada, conjuntamente con las demás pruebas supletorias adjuntadas en expediente, por el área legal que corresponda.

1.4.6.4. Pruebas documentales

A continuación se detallan algunas de las pruebas a considerar:

- ✓ Libreta sanitaria o de trabajo, siempre que la misma haya sido expedida a tres años antes del cese de la relación laboral como mínimo.
- ✓ Declaraciones testimoniales de personas que conozcan su actividad en forma directa en el domicilio del empleador (Ejemplo: encargado del edificio, proveedores, cobradores, comerciantes del vecindario, etc.).
- ✓ Certificados de médicos que la hayan asistido en el domicilio del empleador.

**ES COPIA**MARINA DOBARRIO
ÁREA PROTOCOLIZACIÓN

- ✓ Toda constancia en que figure su actividad como servicio doméstico (Ejemplo: Declaración en padrones electorales, Cédula de Identidad, título de propiedad, certificados de estudios, créditos personales, asistencia médica social, etc.).
- ✓ Transcripción del domicilio del empleador y del afiliado (cuando ambos coinciden) según figure en sus respectivos documentos.

1.4.7. Monotributista en relación de dependencia - ley 25.239 a partir del 01/04/2000

Para acreditar los servicios con aportes en relación de dependencia, deberá presentar al momento de inicio de trámite la certificación de servicios y remuneraciones y constancia de inscripción al monotributo del empleador, formulario F. 165. **Circular 42/03, y Prev 16-13.**

1.4.8. Servicios Discontinuos y de temporada -excepto rurales

Para acreditar servicios anteriores al 31/12/69 se solicitará registro de firmas, caso negativo informe de planillas por un año, al área Información de Activos.

Para la acreditación de los servicios desempeñados por el afiliado en el período posterior al 01/01/70, se deberá adoptar un idéntico criterio que el considerado para la probatoria de servicios comunes.

Los tiempos a considerar para la constatación en SIJP serán establecidos sobre la base de los tiempos reales de servicios (tiempos calculados sin elevación).

1.4.9. Convenios de Corresponsabilidad Gremial

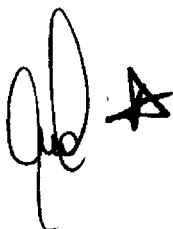
Para los trabajadores comprendidos en los convenios mencionados se considerará acreditado el período siempre que surja en SIJP un 80 % de información.

Para el cálculo del porcentaje invocado se deberá computarizar el tiempo a partir de la fecha de vencimiento del correspondiente convenio.

Tener en cuenta si en el expediente obran constancias de inclusión voluntaria al SIJP a opción del productor con anterioridad a las fechas indicadas anteriormente. De ser así, se contemplará el tiempo para acreditar el 80% a partir de la fecha de inclusión mencionada. **Circular GP N° 83/04 Y Circular GP N° 05/2005.**

1.4.10. Contrato de Trabajo a Prueba

Según lo dispuesto en el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la ley 24.465, se establece que durante el período a prueba no hay obligación de efectuar aportes. De continuar

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION

el contrato laboral, luego de dicho período, el tiempo de trabajo a prueba se computará como tiempo de servicios y remuneración a todos los efectos de la Seguridad Social.

1.4.11. Libreta de la Construcción

Los trabajadores de la construcción que posean la libreta, con los datos del empleador y aval bancario del mismo, podrán acreditar con esta sola documentación la o las relaciones laborales invocadas.

1.4.12. Servicios prestados en fuerzas de seguridad y defensa

Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas, y los servicios militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, podrán ser reconocidos como propios por esta ANSES, si éstos no fueron utilizados para la obtención de un retiro militar y/o policial según el caso, lo que deberá ser acreditado mediante constancia extendida por el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones o por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 18.037.

En ningún caso, los servicios enunciados en el párrafo anterior, requieren ser verificados en sede del empleador, se acreditarán con la certificación de servicios extendida por la fuerza que corresponda a cada caso.

1.4.13. Planes sociales

No deben ser considerados como tiempo de servicios a los efectos previsionales.

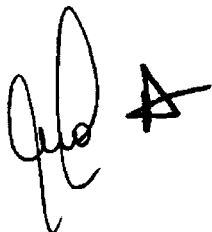
1.4.14. Seguro de Desempleo

Los períodos de Seguro de Desempleo (Ley N° 24.013) percibidos por el titular, deben ser considerados como tiempo de servicios con aportes a todos los efectos previsionales.

1.4.15. Ferroviarios

Se mandará a verificar toda documentación que esté certificada por la empresa Ex- Empresa ferrocarriles Argentinos (Ente Residual), a los fines de corroborar la real prestación de los servicios invocados y el monto de las remuneraciones informadas.

1.4.16. Acreditación de Servicios de Ex - Caja de Estado (Las pautas contenidas en este apartado serán de aplicación en los casos de certificaciones extendidas por los organismos que aún no designaron los

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION



funcionarios autorizados a que hace referencia el Art. 2º).

Los servicios pertenecientes al ámbito de las ex-cajas de Servicios Públicos y ferroviarios merecerán el tratamiento indicado para servicios comunes.

1.4.16.1. Servicios comunes anteriores al 31/12/82

Se acreditará la totalidad de las empresas certificadas con la constancia de afiliación contemporánea a cualquiera de los empleadores con los que el afiliado mantuvo su relación laboral (anterior al 31/12/82).

En caso de no contar con dicho requisito, se deberá solicitar al área Información de Activos informe el Registro de Firma (consultar períodos por los que obra documentación) por cualquiera de las empresas mencionadas.

Caso negativo, se solicitará verificación en sede del empleador o evaluación de pruebas según corresponda.

1.4.16.2. Servicios comunes posteriores al 01/01/83 hasta el 30/06/94

Se acreditará cada empresa certificada con la constancia en SIJP de un (1) año, independientemente del tiempo trabajado en ella. Este procedimiento se repetirá con cada empresa de ex-caja del Estado certificada en el expediente.

De no contar con dicho requisito por alguna de las empresas, se solicitará Registro de Firma (consultar períodos por los que obra documentación (Anexo II)).

Caso negativo, se solicitará verificación en sede del empleador o evaluación de pruebas según corresponda.

1.4.16.3. Servicios comunes posteriores al 01/07/94

Se considerará acreditada la relación laboral si del informe que arroja el SIJP surge un 80 % del tiempo comprendido para cada empleador considerado en esta etapa.

De no surgir en SIJP el porcentaje indicado, se practicará una verificación en sede del empleador.

Caso negativo, se procederá a la evaluación de pruebas.

1.4.17 Profesionales del Turf

La probatoria de servicios para este tipo de actividades se ajustará a lo dispuesto en el instructivo "Acreditación de Servicios para los Profesionales del Turf", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación (PREV-11-34), o las que en el futuro la modifiquen o

ESCOPIA
MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLOIZACIÓN

reemplacen.

1.5. Acreditación de Servicios Diferenciales

Se aplicarán las pautas detalladas a continuación salvo en aquellos casos que habiéndose invocado servicios insalubres o diferenciales, se reunieran los requisitos de edad y servicios del régimen general o común por lo que no resultará exigible a los fines del otorgamiento y pago de las prestaciones, la presentación del cese definitivo de las actividades insalubres o diferenciales. En la situación descripta, toda bonificación que corresponda por excedente de servicios, se efectuará como si las tareas realizadas fueran de carácter común, en tanto el titular del beneficio manifieste su decisión de seguir laborando. (Circular GP N° 8/03)

1.5.1. Servicios diferenciales anteriores al 31/12/77

1.5.1.1. Con presentación de certificación de servicios

Para acreditar la insalubridad de un período laboral anterior al 31/12/77, se deberá requerir al área Información de Activos inclusión en planillas por un tiempo no inferior a tres (3) años. En dicho informe se deberá incluir el tipo de tarea o código de actividad desempeñado por el titular, el cual deberá ser coincidente con el declarado por el empleador en la certificación de servicios. Si el período laboral fuere inferior a tres años, se requerirá informe de inclusión en planillas por la totalidad del tiempo desempeñado.

De no contar con los requisitos mencionados se solicitará verificación en sede del empleador, o evaluación de pruebas según corresponda.

1.5.1.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se considerará acreditado el carácter diferencial de los servicios siempre que surjan planillas con indicación del código de tarea por la totalidad del período.

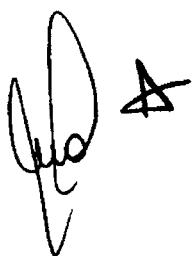
De no obrar planillas o sólo figurar por un lapso menor, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas.

1.5.2. Servicios diferenciales posteriores al 01/01/78 hasta el 30/06/94

1.5.2.1. Con presentación de certificación de servicios

Para probar la insalubridad de un período laboral se deberá constatar en SIJP un tiempo no inferior al 50 % del tiempo trabajado en cada empresa coincidiendo el código de actividad que arroja el sistema con el indicado por el empleador.

De no contar con dicho porcentaje, o no coincidir el código de insalubridad, se consultará a nuestros registros internos (Ver tabla

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLACIÓN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

de Anexo II). En dicho informe se deberá incluir el tipo de tarea o código de actividad desempeñado por el titular, el cual deberá ser coincidente con el declarado por el empleador en la certificación de servicios. Caso contrario se solicitará verificación en sede del empleador o se procederá a la evaluación de pruebas según corresponda.

1.5.2.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se acreditará el carácter de los servicios siempre que figure en SIJP la totalidad del período laboral. De no contar con este requisito, se solicitará información al área Información de Activos por el período necesario.

De no obrar datos o sólo contar con información por un lapso menor, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas.

1.5.3. Servicios diferenciales posteriores al 01/07/94**1.5.3.1. Con presentación de certificación de servicios**

Teniendo en cuenta que del informe de SIJP por los períodos posteriores a julio de 1994 no surge el código de carácter de servicios, se procederá de distinto modo si el afiliado prestó servicios por el lapso anterior con el mismo empleador que si se inicia la actividad laboral con posterioridad a la fecha mencionada.

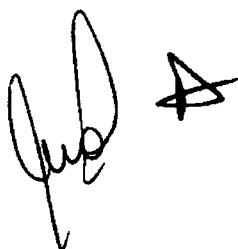
Si el afiliado acreditó la insalubridad de acuerdo a lo establecido en el punto correspondiente a los períodos anteriores al 01/07/94, y continuando con el mismo empleador acreditó la relación laboral con posterioridad a julio de 1994, se considerará acreditada la insalubridad de la totalidad del período en cuestión.

Para los casos en que el afiliado comienza una relación laboral con posterioridad al 01/07/94 y hasta el 31 de marzo de 2000, se deberá solicitar verificación en sede del empleador (si este se encuentra activo) a fin de acreditar la insalubridad de la tarea. Esto siempre que resulte necesaria la reducción de edad o servicios requeridos para la acreditación de derecho o modificación del monto del haber jubilatorio. Si el empleador no se encuentra activo y es necesaria la consideración de la insalubridad, se procederá a la evaluación de pruebas.

Si la relación laboral hubiere comenzado a partir del 1º de abril de 2000, los períodos deberán figurar en el S.I.J.P. con código 05 (diferenciado).

1.5.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se acreditará el carácter de los servicios siempre que los mismos

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

figuren en SIJP en su totalidad.

Caso contrario y considerando que la empresa no se encuentra activa, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas correspondiente.

1.6. Supuestos Especiales

1.6.1. Firmas Observadas

Los servicios que se pretenden reconocer certificados por empresas que han sido observadas llevarán un tratamiento especial que consiste en computar sólo el tiempo por el que el afiliado figura en la información del SIJP o en nuestros registros internos.

De ser necesario se realizará una verificación en sede del empleador o el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas según corresponda.

1.6.2. Empresa en quiebra decretada

Los períodos trabajados en empresas que figuren con quiebra decretada tendrán similar tratamiento a los servidos comunes.

Las certificaciones emanadas de sindicatos de empresas en quiebra, de no ajustarse a las condiciones y requisitos de esta probatoria de servicios están sujetas a verificación, como si se tratara de certificaciones extendidas por empleadores. (Circular GP N° 26/04).

1.6.3. Denuncia de servicios

Es necesario aclarar que si el afiliado presenta nota ante el Ministerio o Secretaría de Trabajo, donde el empleador reconoce el período que el afiliado pretende acreditar y denuncia con resolución, firme y/o consentida, favorable de la DGI/AFIP, corresponde considerar acreditado el período laboral en cuestión.

1.6.4. Convenios de Transferencia (Prev 19-04)

Regímenes Provinciales/ Municipales transferidos.

Cuando el informe que arroja la Base Transitoria del SIJP para el período que se pretenda acreditar figure como Acreditado, se computará la totalidad del tiempo que surge en dicha Base.

De no surgir como Acreditado en la Base la totalidad del período certificado, o de existir discrepancias, se practicará una verificación en sede del empleador. Si la verificación resultare negativa, se procederá evaluar, de existir, las pruebas aportadas por el interesado.

Cuando el período figure como Registrado se procederá a la verificación en sede del empleador del período en cuestión. Si la

ES COPIA

MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

verificación resultare negativa se procederá a evaluar legalmente las pruebas presentadas por el interesado.

1.6.5. Causas políticas Ley 23.278 y servicios prestados por argentinos en organismos internacionales Decreto- Ley N° 144/58: (PREV 07-01) .

1.6.5.1. Servicios reconocidos a aquellas personas que fueron separadas de su cargo por causas políticas o gremiales

La ley N° 23.278 establece que las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes o declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde el 25/11/61 (Ley N° 16.001), podrán computar al sólo efecto jubilatorio en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9/12/1983.

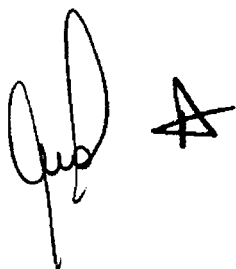
El plazo para acogerse a las disposiciones de esta ley fue desde el 14/11/1985 al 26/11/1986, posteriormente, por Ley N° 24.451, se reguló un nuevo plazo que abarcó desde el 22/2/95 al 21/2/96.

Posteriormente, la ley N° 24.736, sustituyó el texto del artículo 29 de la Ley N° 23.278, por el siguiente: "El reconocimiento del periodo de inactividad deberá solicitarse ante la Administración Nacional de Seguridad Social, sin plazo de prescripción".

1.6.5.2. Servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la república sea miembro (Decreto N° 144/58).

A efectos de computar los servicios prestados en Organismos Internacionales en el país o en el exterior, conforme lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 144/58, debe acreditarse un mínimo de 10 años de servicios, prestados en el país, cualquiera fuere su naturaleza, considerando como tales los cumplidos en el exterior al servicio del país y siempre que no perciban jubilación del organismo internacional respecto del cual solicitan el cómputo de los servicios.

Cabe aclarar que los servicios y las remuneraciones percibidas deben certificarse a través de una constancia extendida por el Ente Internacional de que se trate, la cual debe estar avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo exigible el cumplimiento del formulario de práctica.

**ES COPIA**MARINA DE VERRIO
AREA PROTOCOLOIZACIÓN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

1.7. Acreditación de Remuneraciones

Cuadro De Cambio de monedas hasta la actualidad

TIPO DE MONEDA	PERIODO DESDE	PERIODO HASTA
PESOS MONEDA NACIONAL		31/12/1969
Pesos ley 18.188	01/01/1970	31/05/1983
PESOS ARGENTINOS	01/06/1983	14/06/1985
AUSTRALES	15/06/1985	31/12/1991
PESOS	01/01/1992	Vigente

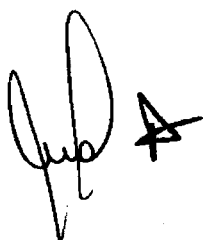
1.7.1. Remuneraciones anteriores al 31/12/69

1.7.1.1. Con presentación de certificación de servicios

Cuando para el cálculo del haber de la prestación deban considerarse remuneraciones comprendidas hasta el 31/12/1969 se consignarán las indicadas por el empleador en la certificación de servicios, para ellos se deberán comparar con los montos indicados en la tabla que se adjunta

Año	\$ Moneda Nacional	\$ Ley	\$ Argentinos	Australes	\$
1951	5.500,00	55,00	0,0050	0,000005	0,0000000005
1952	7.600,00	76,00	0,0076	0,000008	0,0000000008
1953	9.600,00	96,00	0,0096	0,000010	0,0000000010
1954	16.100,00	161,00	0,0160	0,000016	0,0000000016
1955	17.000,00	170,00	0,0170	0,000017	0,0000000017
1956	19.000,00	190,00	0,0190	0,000019	0,0000000019
1957	22.000,00	220,00	0,0220	0,000022	0,0000000022
1958	37.900,00	379,00	0,0400	0,000040	0,0000000040
1959	48.000,00	480,00	0,0500	0,000050	0,0000000050
1960	60.000,00	600,00	0,0600	0,000060	0,0000000060
1961	84.000,00	840,00	0,0800	0,000080	0,0000000080
1962	90.000,00	900,00	0,0900	0,000090	0,0000000090
1963	111.000,00	1.110,00	0,1100	0,000110	0,0000000110
1964	136.000,00	1.360,00	0,1400	0,000140	0,0000000140
1965	175.000,00	1.750,00	0,1800	0,000180	0,0000000180
1966	235.000,00	2.350,00	0,2400	0,000240	0,0000000240
1967	250.000,00	2.500,00	0,2500	0,000250	0,0000000250
1968	368.000,00	3.680,00	0,3680	0,000368	0,0000000368
1969	368.000,00	3.680,00	0,3680	0,000368	0,0000000368

Cuando los montos certificados excedan a los indicados, se deberá requerir al área Información de Activos informe de por lo menos dos (2) años de remuneraciones, a fin de comparar con



ES COPIA

MARINA DOBARRO
ÁREA PROTOCOLIZACIÓN



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

las certificadas por el empleador. De resultar coincidentes, se indicarán todas las remuneraciones certificadas por el empleador. Si las remuneraciones informadas por el área Información de Activos resultan inferiores a las indicadas por el empleador, se deberán consignar las remuneraciones informadas por el área Activos para los años indicados y por los restantes se consignarán las mínimas de Ley anuales.

Por el contrario, si las remuneraciones informadas por el área Información de Activos resultaran superiores a las indicadas por el empleador, se deberán consignar las remuneraciones informadas por el área Activos para los años indicados y por los restantes se consignarán las certificadas por el empleador. En caso de no ser posible la búsqueda se consignarán las remuneraciones mínimas de Ley.

1.7.1.2. Sin presentación de certificación de servicios

Si en el expediente no consta la certificación de servicios, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de contar con recibos de sueldo del período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado los mencionados recibos se consignarán los importes mínimos de ley vigentes para el período en cuestión.

A continuación se transcriben los párrafos pertinentes de las mencionadas normativas legales:

C.I. N° 26/96 C.I.L. "... corresponde considerar las remuneraciones que surgen en los recibos de sueldo en los cuales constan las correspondientes retenciones previsionales, siempre que las mismas revistan las formalidades de ley y guarden signos de contemporaneidad con la prestación de los servicios".

C.I. N° 67/96 C.I.L. "... se estima correcto valuar en el monto del haber mínimo, correspondiente al período de que se trate, las remuneraciones no acreditadas fehacientemente en los supuestos en que los servicios sí se hubiesen comprobado".

Figura en el anexo VI de la presente norma, la tabla de haberes mínimos de Ley general.

1.7.2. Remuneraciones posteriores al 01/01/70 hasta el 30/06/94

1.7.2.1. Con presentación de certificación de servicios

Las remuneraciones a considerar se deberán comparar con las que surjan del informe de SIJP.

Si del informe obrante en SIJP surge la totalidad de las remuneraciones a considerar, se consignarán las indicadas en el sistema siempre que existan diferencias inferiores al 10% entre lo

ES COPIA

MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

certificado y lo que obra en SIJP.

Si del informe obrante en SIJP no surge la totalidad de las remuneraciones a considerar, se compararán las allí consignadas con las certificadas, de surgir diferencias inferiores al 10% se considerarán las indicadas por el Sistema SIJP para los años correspondientes y para los años que no surja información se consignarán las indicadas en la certificación de servicios, siempre que las mismas guarden relación con la naturaleza de las tareas desempeñadas, los salarios percibidos y los períodos que obren en SIJP.

Si la diferencia detectada es superior al 10% en el período comprendido hasta Junio del año 1994, se deberá practicar una verificación de remuneraciones en sede del empleador. De tratarse de un empleador inactivo, no resultando procedente verificar, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, transcritas en su parte pertinente en el punto anterior ("Sin presentación de certificación de servicios").

Si del informe obrante en SIJP no surge ninguna remuneración por el período a considerar, corresponde efectuar una verificación en sede del empleador, o evaluación de pruebas según corresponda.

1.7.2.2. Tabla Circular 2/95

A los efectos de verificar la evolución general de las remuneraciones a considerar, deberá tenerse en cuenta la presente tabla.

La remuneración del año	No debe exceder en cantidad de veces	La remuneración del año
1979	5	1978
1980	2.5	1979
1981	1.5	1980
1982	1.6	1981
1983	6	1982
1984	6	1983
1985	7	1984
1986	2	1985
1987	2	1986
1988	4	1987
1989	27	1988
1990	15	1989
1991 hasta 6/1994	2	1990

[Handwritten signature]

ES COPIA

MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACIÓN

1.7.2.3. Sin presentación de certificación de servicios

Si en el expediente no consta la mencionada certificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 Y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de contar con recibos de sueldo del período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado los mencionados recibos se consignarán los importes que surjan del SIJP, o en su defecto los mínimos de ley general vigentes para el período en cuestión.

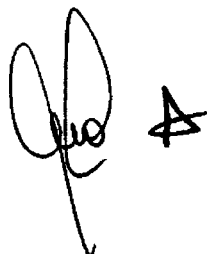
1.7.3. Remuneraciones a partir del 01/07/94**1.7.3.1 . Con presentación de certificación de servicios**

Se considerarán las remuneraciones que arroje el SIJP para los meses allí indicados y para los restantes (los no incluidos en SIJP) se consignarán los indicados en la certificación de servicios. Es de destacar que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) puede contener para el mismo mensual una declaración jurada original con código 0 y una o varias Declaraciones Juradas rectificativas debiendo considerarse la última presentada. De no surgir datos en el SIJP, se practicará una verificación de remuneraciones en sede del empleador. A efectos de deducir el Sueldo Anual Complementario se deberá proceder de la siguiente manera:

- ✓ **Se sumarán las remuneraciones anuales o semestrales, según corresponda, siempre que dentro del período a acreditar contenga uno o dos aguinaldos y se dividirá por 1.08333 hasta 9/2002. A partir de esta última fecha, el S.A.C. se encuentra consignado en el campo respectivo del SIJP.**

1.7.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Si la empresa no se encuentra activa se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 Y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de encontrar en el expediente recibos de sueldo correspondientes al período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado recibos de sueldo, se consignarán por dicho lapso los importes que surjan del SIJP, o en su defecto, los mínimos de ley general vigentes para el período en cuestión. Recordamos que en el anexo VI de la presente norma, figura la tabla de haberes mínimos de Ley general. Se deja constancia que en el informe que arroja el SIJP hasta el año 1984 y posterior al 07/94 se encuentra incluido el Sueldo

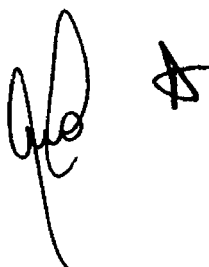
**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLOZACIÓN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Anual Complementario, el cual deberá ser deducido a fin de considerar las remuneraciones para el cálculo de haber de la prestación. Asimismo y considerando los plazos de actualización del SIJP, los 2 meses anteriores a la presentación se podrán acreditar con la documentación pertinente (certificación de servicios y recibos de sueldo).

1.7.4. Cajas Transferidas

Para los servicios prestados en empresas correspondientes a sistemas transferidos al SIJP, ocasionalmente sólo surge el importe correspondiente al aporte del 11 % no figurando la remuneración mensual percibida. Por lo tanto, en estos casos se deberá calcular el importe mensual correspondiente al descuento practicado (aporte/0,11).

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLOIZACIÓN

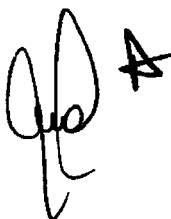
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ANEXO II

Detalles de períodos en los que obran antecedentes en Información de Activos

Ex Caja	Afiliaciones		Planillas-Legajos		Registros de Firmas (1)		Código de tarea o Actividad	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Estado	Inicio	1982	xxx	xxx	1951	1987	xxx	Xxx
Ferroviaria	Inicio	1982	xxx	xxx	1951	1985	xxx	xxx
Periodistas y Gráficos	Inicio	04/1985	1951	1976	1951	1993	1951	1976
Servicios públicos	Inicio	12/1982	1944	1981 (2)	1951	1987	1951	1985
Navegación	1951	04/1985	1951	1976	1948	1993	1951	1976
Bancaria	1957	1985	1961 (4)	1976	1934	1993	1970	1976
Seguros	1957	1985	1961	1976 (5)	1939	1993	1970	1976
Domésticos	1972	1985	1972	1976	1972	1993	1972	1976
Comercio	1945	1985	1951	1976	1946	1993	1970	1976
Industria	1946	1985	1951	1976	1948	1993	1951	1976
Unificada	1975	1985	1968	1976	1968	1993	1970	1976
Rural	1972	04/1985	1955	1976	1963	1993	1955	1976

- 1) Para las ex Cajas unificadas en la ex Caja de Industrias y Comercio, los registros figuran bajo Ex Cajas Unificada, a partir de 1968.
- 2) Con excepción de las Empresas de Subterráneos de Buenos Aires, Gas del Estado, SEGBA y ENTEL.
- 3) Solo obran registros por las empresas que eran llamadas "Confiabes", incluidas en la Resolución CNEySP N° 202/76 y similares.
- 4) Por bancos oficiales no constan planillas.
- 5) Excepto productores de Seguros por los que sólo se poseen documentación hasta 1968.



ES COPIA

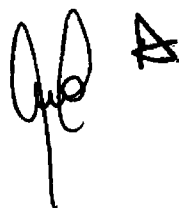
MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACIÓN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Anexo III

Detalles de fechas de las Transparencias Provinciales y Municipales

Caja o Instituto	Fecha de Transferencias de Aportes	Disposición Legal
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	01/01/1994	Decreto 81/94
Santiago del Estero	01/07/1994	Decreto 327/95
Catamarca	01/07/1994	Decreto 328/95
Salta	01/01/1996	Decreto 71/96
Mendoza	01/01/1996	Decreto 362/96
San Juan	01/01/1996	Decreto 363/96
La Rioja	01/04/1996	Decreto 503/96
Río Negro	02/05/1996	Decreto 721/96
Jujuy	02/06/1996	Decreto 868/96
Tucumán	01/08/1996	Decreto 1065/96
San Luis	01/10/1996	Decreto 63/96

**ES COPIA**MARINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACIÓN



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Anexo IV

Tabla de Haberes Minimos de Ley General

Año	\$ a
1945	0,0012
1946	0,0012
1947	0,0012
1948	0,0012
1949	0,0024
1950	0,0024
1951	0,0030
1952	0,0040
1953	0,0042
1954	0,0047
1955	0,0072
1956	0,0084
1957	0,0095
1958	0,0156
1959	0,0228
1960	0,0228
1961	0,0228
1962	0,0228
1963	0,0270
1964	0,0604
1965	0,0864
1966	0,1140
1967	0,1385
1968	0,1560
1969	0,1560
1970	0,1800
1971	0,2794
1972	0,3828
1973	0,6615
1974	1,1000
1975	3,9076

Año	\$ a
1976	11,5300
1977	30,1072
1978	93,7800
1979	233,0000
1980	490,8690
1981	1.047,6690
1982	2.422,6000
1983	13.310,0000
1984	90.475,0000

Año	Australes
1985	589,2450
1986	1.095,0000
1987	1.806,0000
1988	9.365,0000
1989	234.287,0000
1990	6.005.670,0000
1991	15.300.000,0000

Año	Pesos
1992	1.800,0000
1993	1.800,0000
1994	1.800,0000
1995	1.800,0000
1996	1.800,0000
1997	1.800,0000
1998	1.800,0000
1999	1.800,0000
2000	1.800,0000
2001	1.800,0000
2002	1.800,0000
2003	2.220,0000
2004	3.212,0000
2005	4.108,0000
2006	5.240,0000
2007	6.624,8000

[Handwritten signature]

ES COPIA

MADINA DOBARRO
AREA PROTOCOLIZACION